



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA  
**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA**  
**N° 0883-2023-A/MPP**

San Miguel de Piura, 26 de septiembre de 2023



**VISTOS:**

El Expediente de Registro N° 0006868, de fecha 03 de marzo de 2022, sobre **RECONOCIMIENTO DE TIEMPO DE SERVICIO EFECTUADO AL ESTADO ANTES DEL CESE COLECTIVO**, presentado por el trabajador municipal Sr. FRANCISCO CARMEN HUAMAN; Informe N° 0377-2022-ESC-UPT-OPER/MPP, de fecha 10 de marzo de 2022, emitido por la Unidad de Procesos Técnicos; Informe N° 0096-2022-UF-OT/MPP, de fecha 08 de abril de 2022, emitido por la Unidad de Fondos; Informe N° 1698-2022-OPER/MPP, de fecha 20 de octubre de 2022, emitido por la Oficina de Personal; Informe N° 1587-2022-GAJ/MPP, de fecha 07 de noviembre de 2022, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; Informe N° 1722-2022-UPT-OPER/MPP, de fecha 23 de noviembre de 2022, emitido por la Unidad de Procesos Técnicos; Informe N° 312-2023-OSG/MPP, de fecha 24 de febrero de 2023, emitido por la Oficina de Secretaría General; Informe N° 784-2023-GAJ/MPP, de fecha 19 de mayo de 2023, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; Informe N° 1123-2023-OPER/MPP, de fecha 28 de agosto de 2023, emitido por la Oficina de Personal; y,



**CONSIDERANDO:**

Que, conforme al numeral 2 del Artículo 2° de nuestra Constitución Política del Estado, en relación a los derechos fundamentales de toda persona, señala:

*"(...) Toda persona tiene derecho:*

*2) A la Igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otro índole";*

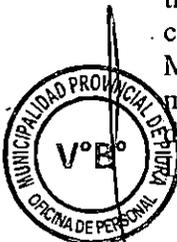
Que, señalándose además, en el numeral 1 del Artículo 26°, de la norma sub examine, en relación a los Principios que regulan la relación laboral, establece:

*"(...) Principios que regulan la relación laboral*

*En la relación laboral se respetan los siguientes principios:*

- 1- Igualdad de oportunidades sin discriminación.*
- 2- Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley.*
- 3- Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma";*

Que, en principio, debemos indicar que la Ley N° 27803, Ley que implementa las Recomendaciones derivadas de las comisiones creadas por las Leyes Nros. 27452 y 27586, respectivamente encargadas de revisar los ceses colectivos efectuados en las Empresas del Estado sujetas a Procesos de Promoción de la Inversión Privada y en las entidades del Sector Público y Gobiernos Locales, en su Artículo 10° establece respecto a su ámbito de aplicación lo siguiente: La presente ley es de aplicación únicamente a los ex trabajadores cesados mediante procedimientos de ceses colectivos llevados o cabo ante la Autoridad Administrativo de Trabajo en el marco del proceso de promoción de la inversión privada, y que conforme a lo establecido por la Comisión Especial creado por Ley N° 27452, han sido considerados irregulares, ya los ex trabajadores cuyos ceses colectivos en el Sector Público y Gobiernos Locales han sido considerados igualmente irregulares en función a los parámetros determinados por la Comisión Multisectorial creada por la Ley N° 27586, e igual forma es aplicable a los ex trabajadores que mediante coacción fueron obligados a renunciar en el marco del referido proceso de promoción de la inversión privada o dentro marco de los ceses colectivos de personal al amparo del Decreto Ley N° 26093, a procesos de reorganización a que se refiere el Artículo 3° de la Ley N° 27487,





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA  
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA  
N° 0883-2023-A/MPP

San Miguel de Piura, 26 de septiembre de 2023



Según lo determinado por la Comisión Ejecutiva a que se hace referencia en el Artículo 5° de la presente Ley; en ese sentido, de conformidad con los criterios expresados en el Informe Técnico N° 625-2014-SERVIR/GPGSC, que tiene carácter vinculante, se concluyó que la reincorporación de los trabajadores públicos injustamente cesados colectivamente comporta el inicio de una nueva relación laboral y no la continuación de la interrumpida por el cese colectivo, conforme a la Ley N° 27803 y otras normas análogas; del mismo modo, en el referido informe técnico, respecto del derecho de progresión de los trabajadores reincorporados en el marco de la Ley N° 27803, se indicó que los años laborados con anterioridad al cese mantienen su eficacia para su consideración como experiencia laboral previa para ser computados en concursos públicos o internos de progresión en la carrera administrativa;



Que, el Artículo 13° de la Ley N° 27803, dispuso como beneficio el pago de aportes pensionarios para los ex trabajadores del sector público que fueran reincorporados o reubicados en Empresas Públicas, gobierno nacional así como en los gobiernos regionales y locales, dichos aportes pensionarios serían abonados al Sistema Nacional de Pensiones o al Sistema Privado de Pensiones, por el tiempo en que se extendió el cese del trabajador, en ningún caso implica el cobro de remuneraciones dejadas de percibir durante el mismo periodo; ex post, la Ley N° 28299, modificó el Artículo 13° de la Ley N° 27803, sobre aportaciones pensionarias para establecer un tope máximo de 12 años para las mismas; pero se, dispuso que dichas aportaciones no se efectúen respecto a periodos en que el ex trabajador hubiera estado laborando directamente para el estado; en consecuencia; a los ex trabajadores cesados que han sido reincorporados les corresponderá el beneficio del pago de las aportaciones previsionales hasta un máximo de 12 años en caso no hayan prestado servicios directamente con el Estado durante el tiempo en que se extendió el cese del trabajador; de lo cual se infiere que dicho periodo no se considera como años de servicios reales y efectivamente prestados por el trabajador, toda vez que es el Estado el que otorga, a través de una norma expresa, dicho beneficio de años de aportación pensionario por ese periodo no laborado; en ese sentido, y en virtud de ese mandato legal (Ley N° 27803) se desprende la obligación del Estado en otorgar el pago por concepto de pensiones hasta por el límite previsto, para lo cual las entidades públicas deben evaluar cada caso concreto;



Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, en el INFORME TÉCNICO N° 625-2014 SERVIR/GPGSC, de fecha 29 de septiembre de 2014, ha emitido su pronunciamiento respecto del periodo laborado antes de haber sido cesado que rige el reconocimiento y acumulación de los años de servicios, para lo cual ha previsto:



*"(...) 2.3 En efecto, no debe perderse de vista que la sola acumulación de años de servicio prestado en el Estado no resulta suficiente para que se produzca efectivamente la progresión del trabajador a un puesto de mayor jerarquía, pues existen otros criterios que deben ser cumplidos para que ello opere; como por ejemplo, la experiencia específica en las funciones realizadas por el cargo al que se postula, el tiempo mínimo de permanencia previa en determinados cargos, estudios actualizados respecto a las funciones a realizar entre otros requisitos.*

*2.4 Resulta claro que si bien la reincorporación de los trabajadores públicos injustamente cesados colectivamente comporta el inicio de una nueva relación laboral y no la continuación de la interrumpida por el cese colectivo, conforme a la Ley N° 27803 y otras análogas, también es cierto que los años laborados con anterioridad mantienen su eficacia para su consideración como experiencia laboral previa para ser computados en concursos públicos o internos de progresión en la carrera administrativa. (...);*





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA**  
**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA**  
**Nº 0883-2023-A/MPP**

San Miguel de Piura, 26 de septiembre de 2023

**III. Conclusiones**

3.1. Los años laborados por el servidor con anterioridad al cese colectivo son computados como experiencia laboral a efectos de participar en un concurso público o procesos de ascenso para efectos de la progresión en la carrera.

3.2 Los mandatos judiciales de reincorporación de trabajadores cesados deben ejecutarse en los términos expuestos en la sentencia, con pleno respeto del nivel y/o categoría remunerativa alcanzados.

3.3 La reincorporación debe efectuarse en el mismo puesto y con las mismas funciones que el servidor desempeñaba antes del cese irregular.

*En caso de no ser posible, las tareas asignadas deben ser similares a las que desempeñaba antes, y de acuerdo a la formación y experiencia del trabajador”;*

Que, de acuerdo al Artículo IV - Principios del Procedimiento Administrativo del Título Preliminar del Texto Único Ordenado “TUO” de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019- JUS, en relación a los principios generales del Derecho Administrativo, señala:

**1.1 Principio de Legalidad**

*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los les fueron conferidas;*

**1.2 Principio del debido procedimiento.-**

*Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;*

*La Institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo;*

**Artículo 117°.- Derecho de petición administrativa**

117.1 *Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2º inciso 20) de la Constitución Política del Estado.*

117.2 *El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia”;*

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades, ha estipulado en su artículo II del Título Preliminar que: “Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico”;





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA  
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA  
N° 0883-2023-A/MPP**

San Miguel de Piura, 26 de septiembre de 2023

Que, de acuerdo a lo prescrito en el Artículo 6° de la norma sub examine, señala, *“El Alcalde es el órgano ejecutivo del Gobierno Local y representante legal de la Municipalidad y como tal le corresponde implementar las medidas técnicas y administrativas orientadas a lograr el objeto, eficiente y oportuno de los fines institucionales y metas trazadas por la Administración Municipal”*; asimismo, el numeral 6 del Artículo 20° de la norma antes citada, señala que una de las atribuciones que tiene el Alcalde es la de *“Dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas”*. Asimismo, agrega el mismo Texto Legal en el Artículo 43°, señala que: *“las Resoluciones de Alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo”*;

Que, de autos se tiene, que mediante Expediente de Registro N° 006868, de fecha 03 de marzo de 2022, el Sr. Francisco Carmen Huamán, en su calidad de Trabajador Obrero Contratado a Plazo Indeterminado de esta Municipalidad Provincial de Piura, bajo el Régimen Laboral del D. Leg. 728, en su derecho consagrado en la Constitución Política del Perú (Igualdad de oportunidades), argumentando para tal efecto lo siguiente: *“(…) que de conformidad con el Informe Escalafonario que adjunto al presente, mi carrera administrativa la he desarrollado en dos (02) etapas o rangos laborales, siendo la Municipalidad Provincial de Piura, mi único empleador: PRIMER INGRESO.- 03 de abril de 1984 al 30 de junio de 1996, y SEGUNDO INGRESO: 01 de enero de 2004, continua laborando. Que la sumatoria de ambos rangos laborales, prestados al estado, supera los 31 años de servicios, los cuales lo he prestado en la misma entidad pública y bajo el mismo régimen laboral. Que, haciendo uso de mi derecho, cual es, “SE ME INCORPORA AÑOS DE SERVICIOS de mi primer Record Laboral, dentro del rubro “TIEMPO DE SERVICIOS RECONOCIDOS” y actualizar mi legajo personal, para tal efecto anexa informe escalafonario”*;

Que, en atención a lo expuesto, la Unidad de Procesos Técnicos, mediante Informe N° 0377-2022-ESC-UPT-OPER/MPP, de fecha 10 de marzo de 2022, señaló a la Oficina de Personal, que habiendo verificado el Sistema Integral de Gestión Municipal – Módulo de Recursos Humanos, se puede apreciar que el trabajador municipal Sr. Francisco Carmen Huamán, registra ingresos según el detalle siguiente:

*“(…) TIEMPO DE SERVICIOS:*

*28.02.2005 Primer Ingreso MPP (Del 03.04.1984 al 30.07.1996)*

*Periodo: 03.04.1984 – 30.07.1996, TIEMPO RECONOCIDO: 12aa 00mm 11 dd*

*PRIMER PERIODO LABORAL:*

*- Resolución de Alcaldía N° 366-84-A/CPP, de fecha 30 de abril de 1984, se le contrata en vías de regularización a partir del 03.04.1984 al 31.12.1984, para que labore en el Área de Jardines, en calidad de Obrero.*

*- Resolución de Alcaldía N° 051-85-A/MPP, de fecha 16 de enero de 1985, se le renueva el contrato a partir del 01.01.1985 al 31.12.1985, en las mismas condiciones del contrato anterior.*

*- Resolución de Alcaldía N° 1823-85-A/MPP, de fecha 30 de diciembre de 1985, se le renueva el contrato a partir del 01.01.1986 al 31 de diciembre de 1986, en las mismas condiciones que el contrato original.*

*- Resolución de Alcaldía N° 1672-86-A/MPP, de fecha 20 de agosto de 1986, se le otorga la permanencia a partir del 20 de agosto de 1986.*

*- Resolución de Alcaldía N° 921-96-A/MPP, de fecha 30 de julio de 1996, se resuelve cesarlo por causal de excedencia, a partir de la fecha de expedición de*



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA  
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA  
N° 0883-2023-A/MPP

San Miguel de Piura, 26 de septiembre de 2023

la presente Resolución, como resultado del Proceso de Evaluación de Personal, correspondiente al 1er. Semestre de 1996.

- Resolución de Alcaldía N° 1292-96-A/MPP, de fecha 23 de septiembre de 1996, se declara infundado el recurso de reconsideración, contra la Resolución de Alcaldía N° 921-96-A/MPP, de fecha 30 de julio de 1996.

- Resolución de Alcaldía N° 1406-96-A/MPP, de fecha 30 de septiembre de 1996, se resuelve aprobar, la Liquidación practicada por la Dirección de Personal, por concepto de Compensación por Tiempo de Servicios, por la suma de S/.10,538.02, con un record de servicio de 12 años, 11 días, al 30 de julio de 1996.

- Resolución de Alcaldía N° 1799-96-A/MPP, de fecha 18 de diciembre de 1996, se modifica el artículo segundo y tercero de la R.A. N° 1406-96-A/MPP, de fecha 30 de septiembre de 1996, asimismo autoriza a la Dirección General de Administración, efectúe los descuentos correspondientes y precisar que al ex servidor no le corresponde pago alguno, por tener deudas pendientes;

**SEGUNDO PERIODO LABORAL HASTA LA ACTUALIDAD**

- Resolución de Alcaldía N° 0055-2004-A/MPP, de fecha 30 de enero de 2004, Reincorporar, a partir del mes de enero de 2004, en la planilla de pago del personal obrero contratado;

**INFORME ESCALAFONARIO**

DNI : 02611877  
 APELLIDOS Y NOMBRES : CARMEN HUAMÁN FRANCISCO  
 CONDICIÓN : Obrero Contratado a Plazo Indeterminado  
 FECHA DE INGRESO : 01.01.2004 R.A. N° 055-2004-A/MPP  
 FECHA DE CESE : NINGUNO  
 REGIMEN LABORAL : D. LEG. 728 – REGLAMENTO D.S. 003-97-TR  
 REGIMEN DE PENSIONES : DECRETO LEY 25897 – SPP  
 PLAZA : TRABAJADOR DE LIMPIEZA  
 N° PLAZA : 540  
 DEPENDENCIA : DIVISIÓN DE LIMPIEZA PÚBLICA  
 DEPENDENCIA FISICA : OFICINA DE SEGURIDAD Y SERENAZGO  
 CARGO FISICO : APOYO ADMINISTRATIVO  
 CATEGORÍA : AUXILIAR "F"  
 NIVEL DE INSTRUCCIÓN : SECUNDARIA INCOMPLETO  
 TIEMPO DE SERVICIO : 18 a 02m 09d  
 Del 01.01.2023 a la fecha : 18 años 02 meses 09 días;

Al momento de resolver, se debe tener en cuenta que el servidor fue reincorporado a esta municipalidad en aplicación del Programa Extraordinario de acceso a los beneficios sociales establecidos por la Ley N° 27803 y su modificatoria Ley N° 28299, que prescribe que, al ser reincorporado el servidor, ingresa con nuevo vínculo laboral (Artículo 12°);

Que, con Informe N° 0096-2022-UF-OT/MPP, de fecha 08 de abril de 2022, la Unidad de Fondos, informó a la Oficina de Tesorería, "(...) se determina que el importe de S/.10,538.02 Soles, según liquidación practicada por la Dirección de Personal, correspondiente al periodo 03 de abril de 1984 al 30 de junio de 1996, fue cancelada al servidor FRANCISCO CARMEN HUAMAN, con los descuentos respectivos, como se indica en los considerandos de la Resolución de Alcaldía N° 1799-96-A/MPP";





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA  
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA  
N° 0883-2023-A/MPP

San Miguel de Piura, 26 de septiembre de 2023



Que, la Oficina de Personal, a través del Informe N° 1698-2022-OPER/MPP, de fecha 20 de octubre de 2022, remitió lo actuado a la Gerencia de Asesoría Jurídica, a fin de emitir su opinión legal al respecto, debiendo tener en cuenta lo indicado por la Unidad de Procesos Técnicos, *“que al momento de resolver se debe tener en cuenta que el servidor fue reincorporado a esta municipalidad en aplicación del Programa Extraordinario de acceso a los beneficios sociales establecidos por la Ley N° 27803 y su modificatoria Ley N° 28299, que prescribe que, al ser reincorporado el servidor, ingresa con nuevo vínculo laboral”*;



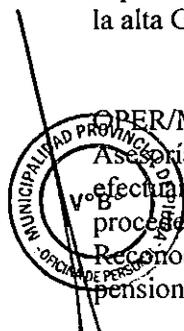
Que, en este contexto, la Gerencia de Asesoría Jurídica, con Informe N° 1587-2022-GAJ/MPP, de fecha 07 de noviembre de 2022, textualmente indicó a la Oficina de Personal: *“(…) En tal sentido, la norma es clara al precisar que, procede al reconocimiento de tiempo de servicios efectuado antes del cese colectivo SOLO PARA EFECTOS PENSIONARIOS, ergo, el cese de trabajadores no se considera como años de servicios reales y efectivamente prestados en dicho periodo, toda vez que la reincorporación de los trabajadores públicos injustamente cesados colectivamente comporta el inicio de una nueva relación laboral y no la continuación interrumpida por el cese colectivo, conforme lo establece la Ley N° 27803; asimismo los años con anterioridad mantienen eficacia para su consideración como experiencia laboral previa para ser computados en concursos públicos o internos de progresión a la carrera administrativa. Cabe resaltar que, la norma en mención no reconoce el otorgamiento de beneficio alguno, puesto que el tiempo del cese del trabajador no se considera como años de servicios reales y efectivamente prestados. En tal sentido el tiempo de servicio que brindo el señor FRANCISCO CARMEN HUAMAN, con anterioridad al cese colectivo solo para efectos pensionarios y ello no genera ningún beneficio económico”*;



Que, del mismo modo, la Unidad de Procesos Técnicos, con Informe N° 1722-2022-UPT-OPER/MPP, de fecha 23 de noviembre de 2022, sugirió a la Oficina de Personal, notificar al servidor haciéndole conocer, *“que su primer periodo laborado de 12 años 03 meses 03 días, fue liquidado según la R.A. N° 1406-1996-A/MPP, por el concepto de CTS, monto S/.10,538.02 Soles, los mismos que se efectuó descuento a favor de la MPP, Banco Wiese, Banco Regional, Banco Continental, Dctos, Aval Banco Regional Victor Varillas Proyectos y Banco Wiese – Carlos Aparicio Correa, Empleado Contratado y Adelanto de CTS, dicho tiempo de servicio SOLO PARA EFECTOS PENSIONARIOS, ello no genera ningún beneficio económico”*;



Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 784-2023-GAJ/MPP, de fecha 19 de mayo de 2023, indicó a la Oficina de Personal, que con Informe N° 2587-2022-GAJ/MPP, se emitió la siguiente opinión legal: *“(…) el tiempo de servicio que brindo el señor FRANCISCO CARMEN HUAMAN, con anterioridad al cese colectivo, es solo para efectos pensionarios y ello no genera ningún beneficio económico”*; en virtud de ello se remite el expediente para su continuidad y tramite correspondiente, de conformidad con lo ordenado por la alta Gerencia;



Que, ante lo expuesto, la Oficina de Personal, emitió el Informe N° 1129-2023-OPER/MPP, de fecha 28 de agosto de 2023, en virtud de lo expuesto por la Gerencia de Asesoría Jurídica, remitió lo actuado a la Gerencia de Administración, se debe proceder a efectuar las acciones pertinentes para la emisión de la Resolución de Alcaldía, que declare procedente lo solicitado por el trabajador Francisco Carmen Huamán, respecto al reconocimiento de la acumulación de Tiempo de Servicios, que es solo válida para efectos pensionarios el tiempo de servicio que brindo el administrado con anterioridad al cese



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA  
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA  
N° 0883-2023-A/MPP**

San Miguel de Piura, 26 de septiembre de 2023

colectivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 13° de la Ley N° 27803, POR ELLO NO GENERA NINGÚN BENEFICIO”;

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el proveído del despacho de la Gerencia Municipal de fecha 22 de septiembre de 2023 y en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 en el Artículo 20° numeral 6);

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **PROCEDENTE** la solicitud de **RECONOCIMIENTO y ACUMULACIÓN DE TIEMPO DE SERVICIO EFECTUADO ANTES DEL CESE COLECTIVO**, solicitada por el señor **FRANCISCO CARMEN HUAMAN** - trabajador obrero contratado a plazo indeterminado de la Municipalidad Provincial de Piura, a través del Expediente de Registro N° 006868, de fecha 03 de marzo de 2022, que es **SOLO VÁLIDA PARA EFECTOS PENSIONARIOS**, de conformidad con lo establecido en el artículo 13° de la Ley N° 27803, **POR ELLO NO GENERA NINGÚN BENEFICIO**, en ningún caso implica el cobro de remuneraciones dejadas de percibir, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución, cuyo periodo es el siguiente:

Periodo del 03.04.1984 al 30 de julio de 1996	= 12 años, 03 meses, 27 días
Inasistencias	= 00 años, 00 meses, 24 días
<b>TOTAL TIEMPO DE SERVICIO ACUMULADO</b>	<b>= 12 años, 03 meses, 03 días.</b>

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** **DISPONER** a la Oficina de Personal, dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo precedente.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notifíquese y Comuníquese a la Gerencia Municipal, a la Gerencia de Asesoría Jurídica, a la Gerencia de Administración, a la Oficina de Personal, a la Unidad de Remuneraciones, y al solicitante para su conocimiento y fines.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**


**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA  
ALCALDÍA**  
 -----  
**Dr. Gabriel Antonio Madrid Orue**  
**ALCALDE**

